

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Nilka Patricia Rodríguez contra Luis Arturo Piñeros Perilla.

Exp. 2020-00228-01

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por las partes, contra el auto de 20 de octubre del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Nilka Patricia Rodríguez Sáenz y Luis Arturo Piñeros Perilla, admitido con auto de 7 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

El 27 de enero de 2022<sup>2</sup> se inició la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., en la que los apoderados de las partes allegaron los inventarios y avalúos, sin embargo, la Jueza decidió suspender la misma para que previo a su desarrollo los extremos de la *litis* enviaran simultáneamente las actas conforme lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 archivo 3

<sup>2</sup> Carpeta 01 primera instancia, archivo 29 audiencia.

El 31 de enero de 2022<sup>3</sup>, cada una de las partes presentaron sus objeciones frente a las partidas en las que no están de acuerdo, y por su parte la Jueza procedió a decretar las pruebas pedidas, así como de oficio.

Dentro de la audiencia el 26 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 23 de febrero de 2022, pasando a correr traslado del dictamen pericial aportado por la demandante.

La diligencia de inventarios y avalúos programada para el 21 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, no se practicó por problemas de conectividad, en razón de ello se reprogramó como nueva fecha el 20 de octubre de 2022.

En audiencia de 20 de octubre de 2022<sup>6</sup>, la Jueza resolvió las objeciones en los siguientes términos:

*“PRIMERO: declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada del señor Luis Arturo Piñeros Perilla respecto al valúo que se le dio a las partidas primera, tercera y cuarta en el inventario presentado el valor presentado por la parte demandante y las recompensas cuyo valor deben ser modificadas de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Declarar probada la objeción formulada por la parte demandada respecto al pasivo relacionado por la parte demandante, es decir, el crédito por el valor de \$200.000.000 cuyo título ejecutivo está siendo objeto de debate en el Juzgado Civil del Circuito de este mismo Municipio.*

*TERCERO: Establecer que los inventarios y avalúos de los bienes del haber social quedaron conformados de la siguiente forma: **partida primera:** inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-2167 por un valor de \$1.083.187.800, **partida segunda:** inmueble 157-3361 por un valor de \$180.135.000, **partida tercera:** inmueble 157-*

---

<sup>3</sup> Carpeta 01 archivo 20

<sup>4</sup> Carpeta 01 archivo 30

<sup>5</sup> Carpeta 01 archivo 43

<sup>6</sup> Carpeta 01 archivo 41 Récord: 13:30

37724 por un valor de \$1.333.820.700, **partida cuarta:** inmueble 157-60610 por un valor de \$365.000.000.

**Recompensas:** **partida quinta,** por la venta del inmueble 157-98822 por un valor de \$19.930.000, **partida sexta:** inmueble 157-98014 por un valor de \$22.500.000, **partida séptima:** inmueble 157-98815 por un valor de \$13.000.000, **partida octava:** inmueble 158-98812 por un valor de \$13.000.000, **partida novena:** 157-98817 por un valor de \$13.000.000, **partida décima:** inmueble 157-97676 por un valor de \$45.000.000, **partida once:** inmueble 157-99677 por un valor de \$50.000.000, **partida doce:** 157-49712 por un valor de \$22.000.000

**CUARTO:** *Aprobar los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta lo dispuesto en los ordinales anteriores*"

Dentro del acta visible a archivo 52 quedó establecido:

*7"Cuarto: Excluir los pasivos relacionados por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas"*

Inconforme con la decisión, los apoderados judiciales de las partes formularon recurso de apelación.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** se refirió a cada una de las partidas objeto de su inconformidad de la siguiente manera:

**1) Partida 5 de activo,** (letra de cambio por \$200.000.000), consistente en un crédito que fue adquirido por Luis Arturo Piñeros Perilla y a cargo de la señora Patricia Rodríguez Sáenz, que se cobra ejecutivamente en el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso con radicado 2021-0013 de Luis Arturo Piñeros Perilla en contra de Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, manifestando el inconforme, que fue adquirida dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y reúne los requisitos de un verdadero activo, conforme

---

<sup>7</sup> Carpeta 01 archivo 52

la Ley 54 de 1990, *“es un activo que debe ser tenido en cuenta en favor de los dos compañeros permanentes y no solamente de uno de ellos”*

**2) Partida 1 de pasivos** (Letra de cambio por \$200.000.000 consistente en un crédito que fue adquirido por Luis Arturo Piñeros Perilla y a cargo de la señora Patricia Rodríguez Sáenz, que se cobra ejecutivamente en el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso con radicado 2021-0013 de Luis Arturo Piñeros Perilla en contra de Nilka Patricia Rodríguez Sáenz), señaló que, se trata de una suma que se está cobrando ejecutivamente en contra de Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, el cual se adquirió dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, y en razón a ello corresponde a los compañeros cancelarlo, *“señala el artículo 501 respecto a los inventarios y avalúos que el pasivo consiste en cualquier título que preste merito ejecutivo como lo es una letra de cambio, que de hecho está siendo ejecutada en contra de la señora Nilka Patricia Rodríguez, por lo tanto reúne los requisitos porque se trata de un título que presta merito ejecutivo y no tiene porque ser excluido de los pasivos porque no tiene porque la señora Nilka Patricia pagar el pasivo y el señor Luis Arturo beneficiarse con que no tenga él porque pagarlo, dado que fue una obligación adquirida en la vigencia de la sociedad patrimonial, de hecho en la norma, en ningún momento exige que para la existencia de este pasivo tenga que prosperar un proceso ejecutivo”,* además no fue discutido por la parte demandada.

**2) Partidas 5,6,7,8,9,10,11 y 12,** que refiere el valor de la venta de los inmuebles con F.M.I. 157-98822, 157-98814, 157-98815, 158-98816, 157-98817, 157-99676, 157-99677 y 157-49712. como recompensa, expresó que el avalúo de éstos, no fueron objetados por la parte demandada, *“pues debe asignarse el valor que le fue dado por la parte demandante, en efecto observemos señora juez, que respecto a las recompensas, la objeción fue respecto a las mismas, no respecto al avalúo,*

*respetuosamente sin contradicción alguna por la parte demandada debe ser el que se debe tener en cuenta para efectos de la partición respectiva”.*

**La demandada** presentó sus reparos de la siguiente manera:

**3) Partida 1 de activos**, (inmueble con matrícula inmobiliaria 157-2167), se trata de una casa lote ubicada en la avenida las Palmas, número 755 junto con la edificación construida, con área de 217,39 m<sup>2</sup>, cedula catastral 010000700054000 con avalúo de \$1.083.187.800, su inconformidad radicó en que, el perito al presentar el dictamen lo divide en capítulos en cada predio, el cual, si la Jueza lo hubiese apreciado con claridad, podría concluir que en la página 7 punto 2.2 se refiere a ese lote de terreno alinderado por el este con la carrera séptima, por el sur con la carrera novena, por el occidente con la carreta octava, y para referirse al mismo predio con los linderos en la página 9, indicando otros linderos, *“ahí hay una completa contradicción en ese predio, luego dice cuando ya termina que al fondo tiene un promedio de 15 m y aquí en el lindero que le digo a usted 3, 1, 4 dice al fondo 18.35, eso está mal, luego ahí en ese predio del 2167 en el numeral 3.52 habla de dos construcciones, construcción No. 1 que habla de un área de 12 metros... y dice que hay otra construcción en ese 2167, habla de dos y al finalizar en el 3.5 la posición número 1 está compuesta por tres ocales y la No. 2 enramada, escuche doctora, en el 2167 ubica dos posiciones, en la enramada bodega y tres locales, luego a y sigue otro capítulo, ya luego empieza con el otro capítulo para referirse al predio 3361...”*, el avalúo lo va encontrar en el folio 3 pero los predios 2167 y 3361 tienen los mismos linderos, como se observa en el folio 7, luego el apoderado desistió y *“lo hizo pensando que por solo decir que desistía del avalúo quedaba subsanado, es un error que mas adelante el señor perito dice que eso lo hizo por información de la señora Nilka... entonces tenemos que el señor perito, cual es ese perito, cual fue el avalúo que dio, como lo dio, con que claridad, nada absolutamente nada, ese avalúo no tiene ningún valor, ese avalúo no tiene*

*ningún valor y eso lo va a ver usted cuando sea revisado, porque se está refiriendo a un predio que no es de propiedad del señor Luis Arturo Piñeros”, concluyendo que ese trabajo pericial es nulo.*

**4) Recompensas** (sin especificar alguna partida en especial), manifestó de manera general, que de acuerdo con la Ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes motivo por el que no se deben incluir dentro de la liquidación patrimonial.

**5) Partida 1 de pasivos** (letra de cambio por el valor de \$200.000.000 consistente en un crédito que fue adquirido por Luis Arturo Piñeros Perilla y a cargo de la señora Patricia Rodríguez Sáenz, que se cobra ejecutivamente en el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso con radicado 2021-0013 de Luis Arturo Piñeros Perilla en contra de Nilka Patricia Rodríguez Sáenz), señaló que la deuda fue adquirida por Nilka *“para el hijo de ella, hijo no en común de acuerdo al artículo 1835 del Código Civil”,* el que paga la deuda de un hijo que no es común, eso tiene que ver a beneficio del compañero permanente.

**6) Partida 5 de pasivos** presentado por el demandado (créditos hipotecarios a favor de las entidades bancarias Bbva, Bancolombia y Davivienda por el valor de \$2.738.397.576,20), expresó que ese pasivo debe ser reconocido, toda vez que el señor Piñeros pagó esas obligaciones para adquirir los inmuebles objeto de partición en este trámite liquidatorio.

## CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a

parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P.-, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>8</sup>.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*<sup>9</sup> (negrilla y subrayas

---

<sup>8</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

<sup>9</sup> QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentran conforme con estos, razón por la cual, los avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se soporta el recurso de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos, a efectos de determinar:

1) Si procede la inclusión del activo descrito en la partida 5, respecto de la letra de cambio por el valor de \$200.000.000, a favor de la sociedad patrimonial.

2) La exclusión de la partida 1 de pasivo por valor de \$200.000.000 representado en letra de cambio suscrita a favor de Luis Arturo Perilla.

3) La inconformidad presentada por el demandado frente al trabajo pericial contentivo del inmueble de la partida 1 de activos, identificado con matrícula inmobiliaria 157-2167.

4) La inconformidad del demandante frente al valor asignado a las recompensas descritas en las partidas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

5) La exclusión del pasivo presentado por la apoderada del demandado, contenida en la partida 5 de pasivos, en lo que refiere a créditos hipotecarios.

Que pasaremos a resolver de la siguiente manera.

1) De cara al primer problema jurídico, se tiene que la demandante relacionó como activo de la sociedad, el valor de \$200.000.000 representados en una letra de cambio número 01 de 7 de diciembre de 2016<sup>10</sup> a favor de Luis Arturo Piñeros Perilla y aceptada por Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, que actualmente se cobra ejecutivamente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, bajo el radicado No. 2021-00013, manifestando el demandante que fue adquirida en la vigencia de la sociedad patrimonial, y pide que se tenga como activo a favor de la sociedad en razón a que fue adquirida dentro de la vigencia de la sociedad.

Del artículo 1781 del C.C., se extrae que entran a formar parte del haber de la sociedad conyugal, y no del patrimonio del respectivo cónyuge, entre otras cosas: los réditos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan sea de bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; el dinero que cualquiera de los cónyuges aportó durante la vigencia de la sociedad, etc. Y al tenor del artículo 1795 del mismo ordenamiento, los créditos que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad,

---

<sup>10</sup> Carpeta 01 primera instancia archivo 16 fl. 122

se presumirían pertenecer a ella, a menos que aparezca o que se pruebe lo contrario.

En efecto, aportado el título valor, en este caso la letra de cambio número 01 de 7 de diciembre de 2016 a favor de Luis Arturo Piñeros Perilla y aceptada por Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, con derecho de crédito en él incorporado a favor del acreedor aquí demandado, entra a formar parte del haber social, aunque en el instrumento nada se haya dicho ni aparezca el excompañero como exclusivo titular del derecho, comoquiera que el mismo fue adquirido dentro de la unión de la pareja y estaba vigente al momento de su disolución, en ese entendido y contrario a lo decidido por la Jueza de primera instancia, tendrá que incluirse esa partida como activo dentro de la sociedad patrimonial.

2) Ahora, respecto de la partida 1 de pasivos presentado por el demandante, que refiere la letra de cambio número 01 de 7 de diciembre de 2016<sup>11</sup> a favor de Luis Arturo Piñeros Perilla y aceptada por Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, que actualmente se cobra ejecutivamente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá bajo el radicado No. 2021-00013, la inconformidad que plantea el apoderado de la demandante es, que corresponde a un pasivo que se está cobrando en contra de la señora Nilka, obligación adquirida dentro de la vigencia de la sociedad, *“que no tiene porque soportarlo ella sola, cuando fue un pasivo adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho y por tanto corresponde a los dos compañeros cancelar dicho pasivo”*.

---

<sup>11</sup> Carpeta 01 primera instancia archivo 16 fl. 122

Por su parte, el demandado manifestó su descontento frente a esta partida, indicando, que con el dinero de ese préstamo Nilka Patricia Rodríguez pagó la deuda de un hijo no común de la pareja.

En ese entendido, aunque existe la letra de cambio que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es, que no se probó que ese capital hubiese sido utilizado, invertido o gastado para el sostenimiento de la sociedad patrimonial, por cuanto, no es suficiente demostrar la existencia de la obligación, sino que, es indispensable acreditar su calidad de social, por lo cual, se presume como un gasto personal que no debe ser cubierto por la comunidad, por lo que, ha de confirmarse la exclusión de esta partida.

Lo anterior en razón a que, a partir de la Ley 28 de 1932, cada cónyuge administra y dispone de sus propios bienes, ya sea que estos se hayan adquirido con anterioridad o en vigencia del matrimonio, así lo ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar, “... *La sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...*”<sup>12</sup>, sin que tal postura haya variado con las nuevas decisiones con relación a la legitimación para demandar simulaciones entre los cónyuges.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-1243 de 2001

Es así que, los pasivos inicialmente se presumen gastos personales<sup>13</sup> y, recaen en cabeza de quien alega tal situación acreditar que era un pasivo social, dado que <sup>14</sup>*“Es entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecucional como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”*.

Ahora, frente a la manifestación de la representante judicial del demandado que adujo *“eso está sumamente claro que la deuda fue adquirida por la señora Nilka para el hijo de ella, hijo no común”*, cabe advertir que según el canon 1803 del C.C., *“...se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”*.

3) En cuanto a los reparos planteados por la apoderada del demandado, que arguyó, el trabajo pericial aportado por el demandante es nulo, toda vez que relaciona de manera incorrecta el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 157-2167 contenido en la partida 1 de los activos.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., donde se estatuye que para la contradicción el dictamen pericial, *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas*

---

<sup>13</sup> *“Adicionalmente, advierte la Corte, que si lo pretendido por la peticionaria era demostrar que dichas deudas -que se presumen personales-, eran sociales, debió acudir a la preceptiva del inciso último, regla segunda, del artículo 600 ibidem, incluyendo en el pasivo de la sociedad conyugal las “compensaciones” debidas por la masa social a ella, caso en el cual de ser objetadas dichos rubros, se tramitaría el incidente respectivo” (sentencia de 24 de junio de 2008, exp. 2008-00056-01)”; C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2013; ref.11001-02-03-000-2013-00107-01.*

<sup>14</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2019; Exp.: 11001-02-03-000-2019-02810-00; STC12701-2019

*actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”.*

Del examen realizado a las presentes diligencias, se tiene que el demandante aportó dictamen pericial como se observa a archivo 16, del que se corrió traslado por medio de auto de 23 de febrero de 2022<sup>15</sup>, que fue objeto de recurso de reposición por el extremo demandado porque en su sentir no debía realizarse dicho traslado, recurso resuelto en audiencia de 26 de mayo de 2022<sup>16</sup>, de manera desfavorable, sin embargo durante el desarrollo procesal que siguió, el interesado no objetó los defectos que avizora en el dictamen dentro de la oportunidad procesal, tal como lo advierte la norma arriba enunciada.

En efecto, el recurrente se limitó a discernir en sus argumentos de apelación, los errores plasmados dentro del dictamen pericial, reparos que no fueron expuestos en la diligencia de inventarios y avalúos, y además, omitió ejercer la contradicción de la experticia, arrimar los medios probatorios que estimara pertinente y participar de forma activa respecto a la producción de esa prueba, por tanto, no son de recibo los argumentos del apelante, en tanto

---

<sup>15</sup> Carpeta 01 archivo 25

<sup>16</sup> Carpeta 01 archivo 30

que los mismos no fueron planteados ni controvertidos dentro de la oportunidad correspondiente.

4) En lo que tiene que ver con el valor de la venta de los inmuebles objeto de recompensas contenidas en las partidas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, indicó el recurrente que el avalúo de los bienes no fue objetado por la demandada, por lo que debe asignarse el valor dado por la parte demandante sin contradicción alguna.

Así que, una vez examinado el plenario, se tiene que, el inmueble identificado con matrícula, inmobiliaria número 157-98822, del que obra en archivo 16 certificado de libertad y tradición<sup>17</sup>, da cuenta en su anotación número 5°, de la venta de éste, pero por un valor de \$19.330.000 y no de \$19.930.000 como erradamente lo dijo el despacho en primera instancia.

Frente al valor de la venta del inmueble 157-98815, se tiene en \$13.0000.000 visible a anotación 5° del certificado de tradición y libertad<sup>18</sup> aportado por el demandante, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 158-98816 del cual se desprende de la anotación número 5° que fue transferido a modo de compraventa por un valor de \$13.000.000<sup>19</sup>.

El inmueble con folio de matrícula número 157-98817, fue vendido por el demandado por un valor de \$13.000.000 como se desprende de su certificado de tradición y libertad anotación 5°<sup>20</sup>, así mismo el bien número 157-99676 muestra una venta por valor de \$45.000.000 en su anotación 5°<sup>21</sup>; del bien con matrícula inmobiliaria 157-99677 muestra una compraventa

---

<sup>17</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl. 136

<sup>18</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl.158

<sup>19</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl. 168

<sup>20</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl. 178

<sup>21</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl. 191

realizada por el valor de \$50.000.000 dentro de la anotación 5°, y finalmente el inmueble con folio de matrícula número 157-49712 muestra como precio de venta valor de \$62.000.000<sup>22</sup> y en la escritura pública No. 1435<sup>23</sup> de 14 de junio de 2006, y no como erróneamente dijo el despacho \$22.000.000.

Vale aclarar que el valor de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 157-98814, corresponde a \$17.000.000 como se observa en el certificado de tradición y libertad correspondiente en la anotación 5°<sup>24</sup>, y no como erradamente lo plasmó el despacho por el valor de \$22.500.000.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce contraria a derecho, en razón a que el extremo demandante no acreditó un valor diferente respecto del precio en el que fue vendido cada uno de los inmuebles objeto de recompensas, resaltando que, quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo a través de los medios probatorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al Juez, ello conforme lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Frente a la carga de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*25“ Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la*

---

<sup>22</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl. 210

<sup>23</sup> Carpeta 01 archivo36 fl. 64

<sup>24</sup> Carpeta 01 archivo 16 fl. 148

<sup>25</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

*distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo."*

5) Por otra parte, se pasa al estudio de los demás motivos de disenso, que están relacionados con la inclusión de las partidas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que corresponde a las recompensas por venta de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 157-98822, 157-98814, 157-98815, 158-98816, 157-98817, 157-99676, 157-99677 y 157-49712.

Ha de decirse que, las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

En el caso que no ocupa, las partidas objeto de controversia relacionan los siguientes inmuebles:

- a. Partida sexta: inmueble con F.M.I. 157-98822 adquirido por Luis Arturo Perilla el 2 de enero de 2006 y transferido por compraventa el 1 de febrero de 2006<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Archivo 16 fl. 138 anotaciones 4 y 5

- b. Partida séptima: inmueble con F.M.I. 157-98814 adquirido por Luis Arturo Perilla el 2 de enero de 2006 y vendido 13 de julio de 2006<sup>27</sup>
- c. Partida octava: inmueble con F.M.I. 157-98815 adquirido por Luis Arturo Perilla el 2 de enero de 2006 y transferido por compraventa el 17 de febrero de 2006<sup>28</sup>
- d. Partida novena: inmueble con F.M.I. 158-98816 adquirido por Luis Arturo Perilla el 2 de enero de 2006 y transferido por compraventa el 27 de abril de 2006<sup>29</sup>
- e. Partida décima: inmueble con F.M.I. 157-98817 adquirido por Luis Arturo Perilla el 2 de enero de 2006 y vendido el 25 de abril de 2006<sup>30</sup>
- f. Partida décimo primera: inmueble con F.M.I. 157-99676 adquirido por Luis Arturo Perilla el 19 de julio de 2006 y transferido a título de venta el 8 de marzo de 2007<sup>31</sup>
- g. Partida décimo segunda: inmueble con F.M.I. 157-99677 adquirido por Luis Arturo Perilla el 19 de julio de 2006 y vendido el 19 de julio de 2006<sup>32</sup>
- h. Partida décimo tercera: inmueble con F.M.I. 157-49712 adquirido por Luis Arturo Perilla el 24 de febrero de 2006 y transferido a modo de venta el 11 de septiembre de 2006<sup>33</sup>

Tenemos como uno de los reparos del extremo demandado es, lo referente a la inclusión de las partidas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 las cual corresponden a la recompensa por la venta de los bienes arriba enunciados. En ese sentido, la unión marital de hecho duró desde el 1º de noviembre de 2003 hasta mayo de 2019, como se indicó en sentencia de 8 de mayo de 2019.

---

<sup>27</sup> Archivo 16 fl. 148 anotaciones 4 y 5

<sup>28</sup> Archivo 16 fl. 158 anotaciones 4 y 5

<sup>29</sup> Archivo 16 fl. 168 anotaciones 4 y 5

<sup>30</sup> Archivo 16 fl. 178 anotaciones 4 y 5

<sup>31</sup> Archivo 16 fl. 190 y 191 anotaciones 4 y 5

<sup>32</sup> Archivo 16 fl. 203 y 294 anotaciones 4 y 5

<sup>33</sup> Archivo 16 fl. 210 anotaciones 14 y 15

Así, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1795 del C.C., que es aplicable por remisión, tenemos que, se presume el dominio de *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos y derechos que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*, verificamos que la venta de los bienes se efectuó en la vigencia de aquella, dentro de la cual los compañeros permanentes ostentaban la libre administración de su patrimonio, teniendo en cuenta la aplicación analógica a las sociedades patrimoniales de hecho del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que dispone *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*, sin que se alegara en el trámite que, con el producto de la venta se sufragó una deuda personal del demandado y que por ello, este monto deba ser restituido a favor de la sociedad patrimonial, por tal motivo, no es procedente la solicitud de la recompensa por la venta de los fondos en los términos solicitados por la actora, en ese sentido habrá que revocarse la decisión del *a quo* para que en su lugar se excluyan estas partidas.

De conformidad con lo anterior, tiene contemplado la Corte Suprema de Justicia:

*“... como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte, una y otra vez, con marcada insistencia y sin desatender el espíritu de la norma, la sociedad conyugal está en una situación de “latencia”, que sólo a su disolución deviene en una “realidad jurídica incontrovertible”.*

*Por lo mismo es que mientras no se haya disuelto, “ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél”, generándose una “doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad” (CSJ SC de 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145, entre otras).*

*Así las cosas, en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día en Colombia, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la Corte, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro, dado que una petición de cuentas o una rendición de las mismas, resultaría ajena a la que por esencia es “libre administración”, o como se dijo en conocida sentencia de esta Corporación, “un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro; de no, heriríase de muerte el sistema, porque la independencia estaría condenada a desaparecer sin remedio” (CSJ SC de 15 sep. de 1993, Rad. 3587)...”<sup>34</sup>.*

5) Finalmente, para resolver la inconformidad presentada por el demandado frente a la partida 5 de pasivos, en lo que respecta a las obligaciones financieras correspondientes al Banco Bbva, de la cual se aporta una certificación de 25 de octubre de 2019 visible a archivo 17<sup>35</sup>, que da cuenta de cuatro créditos comerciales con referencia 176...3209 por el valor de \$150.000.000, 176...5683 por valor de \$150.000.000, 378...4953 por el valor de \$100.000.000 y 378...0488 por el valor de \$50.000.000, de los que se observan están cancelados; además, se relaciona dentro del acta de inventarios una obligación financiera con Bancolombia por el valor de \$1.440.024.000 y del Banco Davivienda por un valor de \$716.373.576,60 y arrimó certificado de 2 de septiembre de 2019<sup>36</sup>, que relaciona siete créditos comerciales los cuales en

---

<sup>34</sup> CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2015, expediente SC3864-2015

<sup>35</sup> Archivo 17 fls. 4 y 5

<sup>36</sup> Archivo 17 fl. 6

su mayoría muestra que están cancelados, anexó certificado de la entidad Bancolombia donde se observan la relación de créditos, tarjetas de crédito<sup>37</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1796 del C.C., señala que la sociedad está obligada al pago, "...2°), *De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges*". Y así mismo, estas obligaciones deben acreditarse con el respectivo título ejecutivo o de lo contrario, ser aceptado por las partes, conforme lo establece el artículo 501 numeral 1°, inciso 3° del C.G.P.

Frente a esta partida, el apoderado de la parte demandante adujo que no son reconocidas por su representada, comoquiera que esas obligaciones ya fueron canceladas, además de no constar en el respectivo título que preste mérito ejecutivo, así, se advierte, que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, expresamente lo admitan, circunstancia que no se presentó dentro de las diligencias.

Es así que, el *A quo*, en atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 de la citada codificación, sin que del acervo probatorio se desglose las mentadas obligaciones por el valor de \$2.738.397.576,20, teniendo en cuenta que solo se observó certificados bancarios y no el respectivo título valor que las represente, además de encontrarse canceladas, como lo expresa la apoderada "*No doctora, tienen más de 15 años de haber sido cancelados*" , es

---

<sup>37</sup> Archivo 17 fl. 24

motivo suficiente para confirmar la decisión de la primera instancia frente a la exclusión de esta partida.

Con todo, son acogidos parcialmente los argumentos expuestos por la parte demandada de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 20 de octubre de 2022, para de esta manera incluir dentro de los activos de la sociedad patrimonial a liquidar la partida 5 correspondiente al título valor por el valor de \$200.000.000 a favor de Luis Arturo Perilla, así mismo, excluir de los activos enlistados dentro de las partidas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que obedece a las recompensas por el valor de los inmuebles con F.M.I. 157-98822, 157-98814, 157-98815, 158-98816, 157-98817, 157-99676, 157-99677 y 157-49712, confirmándose las demás.

Por último, no habrá condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad parcial del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Modificar parcialmente** el auto de 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que quedará íntegramente de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** declarar no probadas las objeciones propuestas por la apoderada del señor Luis Arturo Piñeros Perilla respecto al avalúo que se le dio a las partidas primera, tercera y cuarta en el inventario presentado, el valor presentado por la parte demandante y las recompensas cuyo valor deben ser modificadas de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada la objeción formulada por la parte demandada respecto al pasivo relacionado por la parte demandante, es decir, el crédito por el valor de \$200.000.000 cuyo título ejecutivo está siendo objeto de debate en el Juzgado Civil del Circuito de este mismo Municipio.

**TERCERO:** Establecer que los inventarios y avalúos de los bienes del haber social quedaron conformados de la siguiente forma: **partida primera:** inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-2167 por un valor de \$1.083.187.800, **partida segunda:** inmueble 157-3361 por un valor de \$180.135.000, **partida tercera:** inmueble 157-37724 por un valor de \$1.333.820.700, **partida cuarta:** inmueble 157-60610 por un valor de \$365.000.000, **partida quinta:** letra de cambio por un valor de \$200.000.000 representados en una letra de cambio número 01 de 7 de diciembre de 2016 a favor de Luis Arturo Piñeros Perilla y aceptada por Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, que actualmente se cobra ejecutivamente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá bajo el radicado No. 2021-00013.

**CUARTO:** Excluir de los activos los enlistados dentro de las partidas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que corresponden a las recompensas por el valor del precio de venta de los inmuebles con F.M.I. 157-98822, 157-98814, 157-98815, 158-98816, 157-98817, 157-99676, 157-99677 y 157-49712.

**QUINTO:** Aprobar los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta lo dispuesto en los ordinales anteriores.

**SEXTO:** Excluir los pasivos relacionados por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas.”

**SEGUNDO: Sin** condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49519d60d6718f47521d5733e11be40e3c7fcf8cf229808e7b181927808c748f**

Documento generado en 13/02/2023 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**